

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Blas de Jesús Carrasco Méndez.

Abogado: Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Recurrida: Constructora Naco, C. por A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas de Jesús Carrasco Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0766973-0, con domicilio y residencia en la calle Hatuey No. 200, Ensanche Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrente Blas de Jesús Carrasco Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2546-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 2005, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Constructora Naco, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Blas de Jesús Carrasco Méndez contra la recurrida Constructora Naco, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válido la oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por la empresa Constructora Naco, S. A., a favor del Sr. Blas de Jesús Carrasco, y en consecuencia la declara liberada del pago de los derechos contenidos en dicha oferta a la empresa Constructora Naco, S. A.; **Segundo:** Ordena al Sr. Blas Carrasco retirar el monto consignado, ascendente a la suma de RD\$20,000.00, previo de cumplimiento de las condiciones previstas en la oferta de marras; **Tercero:** Excluye de la presente demanda a las empresas Nacional de Construcciones, Desarrollo Naco, C. por A.,

Torres Naco, C. por A., Hotelera Naco, C. por A., Aparta Hotel Plaza Naco, C. por A., Comercial Naco, Inmobiliaria Naco, C. por A., Villas Naco, C. por A., Condos Naco, C. por A., Desarrollo Berfran, S. A., Complejo Turístico Río Mar, S. A. y Tenedora Naco, C. por A. y a los Ingenieros Juan I. Bernal Jiménez y Juan Antonio Bernal Franco (Anthony), por las razones antes argüidas@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Blas de Jesús Carrasco, contra sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo del 2001, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Declara el contrato existente entre las partes terminado por desahucio y condena a la empresa Constructora Naco, S. A., a pagarle al señor Blas de Jesús Carrasco, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos, 14 días de preaviso igual a RD\$17,624.74; 13 días de cesantía igual a RD\$16,365.83; 7 días de vacaciones igual a RD\$8,812.37; salario de navidad igual a RD\$12,500.00; participación en los beneficios igual a RD\$9,441.87; para un total de RD\$64,744.81, en base a un salario de RD\$30,000.00 pesos mensuales y 6 meses y 24 días de tiempo de trabajo; **Cuarto:** Condena a la Constructora Naco, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y José Roberto Félix Mayib, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: **Unico:** Falsa y errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo. Falta de base legal en cuanto a la parte rechazada;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no hace una correcta y adecuada aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, parte in fine, y omiten hacer uso de su papel activo, pues al reconocer que la terminación del contrato de trabajo fue por desahucio ejercido por el empleador, debió condenar a la empresa al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, en aplicación de dicho artículo, aún cuando el trabajador no lo hubiere solicitado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que debe ser rechazada la solicitud de los 6 meses en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, puesto que se estableció la terminación del contrato por medio del desahucio, a lo cual se aplica el artículo 86 del Código de Trabajo, que establece condena el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, lo que también es rechazado, puesto que no fue reclamado en la demanda original, ni concedido por el Tribunal a-quo, ni apelado por el recurrente@;

Considerando, que las conclusiones del demandante son las que determinan el ámbito de la demanda y los aspectos que deben ser decididos por el tribunal; que si bien es criterio sostenido de esta corte, de que en esta materia los jueces pueden conceder derechos que no han sido reclamados por el demandante, sin incurrir en el vicio de fallo extra petita, esto es así cuando se trata del tribunal de primer grado, o ante el tribunal de alzada cuando la sentencia apelada no contiene la condenación, pero el asunto ha sido discutido en el tribunal que dictó la sentencia y el recurso de apelación ha sido dirigido hacia el aspecto en cuestión; Considerando, que en la especie, tal como lo afirma la sentencia impugnada el demandante no solicitó en su demanda ni en su recurso de apelación la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en contra de la actual recurrida, lo que impedía a la Corte a-qua imponerle el astreinte a que se refiere dicho artículo, razón por la cual el medio que se

examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blas de Jesús Carrasco Méndez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do